

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 087-12-SEP-CC

CASO N.º 0340-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Comandante General de la Policía Nacional, general de distrito, Dr. Freddy Martínez Pico; coronel de Policía de E. M., Marco Morales Chiriboga, y capitanes de Policía Gustavo Muñoz Castillo y Rodrigo Garcés Ruiz, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 26 de febrero del 2010, impugnan ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la sentencia dictada el 8 de febrero del 2010 a las 17h45 por la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1046-2009, debido a que, conforme alegan los actores, la sentencia viola su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 16 de febrero del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. El 21 de marzo del 2011, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0340-11-EP. El 19 de mayo del 2011, en atención al sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.



Sentencia o auto que se impugna

"1046-09

Guayaquil, 8 de febrero del 2010; las 17h45

VISTOS: De la sentencia expedida el 6 de octubre del 2009, a las 109h05, por el Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Ab. Julio Sánchez Crespo, dentro de la acción de Protección No. 6459-2009, propuesta por **Pablo Joselito Angulo Vargas**, en contra del Comandante General de la Policía Nacional, General de Distrito, Dr. Freddy Martínez Pico, en su calidad de representante legal de la Policía Nacional; los miembros del Tribunal de Disciplina, integrado por los señores: Coronel de Policía de E.M., Marco Morales Chiriboga, Presidente; Capitanes de Policía. Gustavo Muñoz Castillo, y Rodrigo Garcés Ruiz, en su calidad de vocales, por los derechos que representa y por sus propios derecho [...] 2) Que la baja del accionante se basa en la perdida del arma de dotación y en los sesenta días de arresto impuesto por el Tribunal de disciplina [...] 4) Que no ha habido descuido y peor negligencia, que lo que hubo fue un caso fortuito y que el mismo Juez de Tránsito dicta sentencia en contra del causante del accidente [...] 8) Que el daño inminente causado al accionante Pablo Joselito Angulo Vargas, es haberlo sacado del listado de policías en condiciones de ascender, dejándolo sin su trabajo. Por todo ello, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA. Desecha el recurso interpuesto y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. PUBLÍQUESE y NOTIFÍQUESE.-

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos plantean principalmente los siguientes argumentos:

El señor juez séptimo de la Niñez y Adolescencia no hizo un análisis jurídico de la demanda de acción de protección, por cuanto manifestó en su sentencia que no cabe hacer un análisis sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, aduciendo además que las resoluciones dictadas por los tribunales disciplinarios policiales no cumplen con la garantía y derecho constitucional de motivar su resolución, perjudicando y vulnerando directamente los derechos de los accionantes, por lo que estos alegan que jamás se consideraron las excepciones que propusieron.



El Tribunal de Disciplina se instauró para conocer, sustanciar y resolver las faltas disciplinarias atribuidas al señor expolicía nacional Pablo Angulo Vargas, quien fue encontrado responsable de haber cometido faltas disciplinarias de tercera clase, tipificadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en los artículos 63 y 64 numerales 19 y 21.

El mencionado expolicía fue declarado autor y responsable de faltas atentatorias o de tercera clase, resolviéndose por unanimidad la imposición de la destitución o baja de las filas de la institución policial. En su hoja de vida se registran 1704 horas de arresto disciplinario, incluidas varias informaciones sumarias por pérdida de prenda del Estado.

No se consideró que la Policía Nacional tiene un sistema propio para sancionar y juzgar los actos y faltas disciplinarias de tercera clase, en que incurra cualquier miembro policial.

En segunda instancia, los actores aseguran haber solicitado por dos ocasiones que se les conceda una audiencia para poder despejar, ampliar y explicar cualquier duda jurídica y demostrar con un razonado criterio jurídico el verdadero sentido de la acción de protección, sin embargo, jamás se les concedió esta defensa.

Derechos constitucionales vulnerados a criterio de los actores

Con los antecedentes expuestos, los legitimados activos Freddy Martínez Pico, Marco Morales Chiriboga, Gustavo Muñoz Castillo y Rodrigo Garcés Ruiz, consideran que la sentencia recurrida vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y el derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7).

Pretensión

Los actores, apoyados en las argumentaciones precedentes, solicitan a la Corte Constitucional, para el período de transición: “[...] se acepte la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, continuando así la defensa de nuestros intereses perjudicados y lesionados”

Contestación a la demanda

El 03 de junio del 2011, los doctores Primo Díaz Garaycoa y Eduardo Guerrero Mórtoles, jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial



Caso N.º 0340-11-EP

del Guayas, comparecieron para contestar la acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

La sentencia dictada por la Sala desecha el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida; para el efecto, la Sala hace una extensa exposición en la que se motiva debidamente la resolución.

Como se puede apreciar, la acción extraordinaria de protección de los actores se compone de tres partes: una primera, referente a la procedencia del recuso, con transcripción de las disposiciones de ley correspondientes; una segunda, que no está dirigida a censurar la sentencia expedida por la Sala, sino la que pronunció el juez de primer nivel; y una tercera dirigida imprecisamente contra la Sala, en que se señala que: “solicité (sic) por dos ocasiones se me conceda una audiencia para poder despejar, ampliar y explicar cualquier duda jurídica y demostrar con un razonado criterio jurídico el verdadero sentido de la acción de protección”, pero que jamás se le atendió esa solicitud, dando lugar, en criterio de los accionantes, a la violación de los derechos de acceso gratuito a la justicia y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Al respecto, si en efecto no se hubiese atendido esa solicitud, no puede considerarse como una violación del derecho de defensa y de acceso gratuito a la justicia, pues el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que las apelaciones deban ser resueltas “por el mérito del expediente”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de



cualquier autoridad pública están sujetos a control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales¹. Su incorporación en la normativa ecuatoriana responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales².

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación del problema jurídico a resolver

1.- La sentencia dictada el 8 de febrero del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera los derechos constitucionales de los accionantes a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa?

Los actores alegan en su demanda que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, debido a que solicitaron “[...] por DOS OCASIONES SE ME CONCEDA UNA AUDIENCIA para poder DESPEJAR, APLICAR Y EXPLICAR cualquier DUDA JURÍDICA Y DEMOSTRAR CON UN RAZONADO CRITERIO JURÍDICO EL VERDADERO SENTIDO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, JAMÁS SE ME CONCEDIO ESTA PARTE DE DEFENSA COARTANDO ASÍ MI DERECHO GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN [...]”.

¹ Agustín Grijalva Jiménez, “La justicia constitucional del Ecuador en 2009” en *¿Estado Constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Ediciones Abya-Yala, 2009, p. 76.

² Sentencia N.º 016-09-SEP-CC, Caso 0026-08-EP, 23 de julio de 2009, p. 4.

A criterio de los accionantes, debido a la negativa de concederles audiencia se les privó del derecho a la defensa y no fueron escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Una vez detallados los principales argumentos de la demanda que impugna la sentencia de segunda instancia, lo primero que cabe precisar es que el principio de tutela judicial efectiva está reconocido en la Constitución ecuatoriana en el artículo 75, y garantiza el derecho de acceso de toda persona a la administración de justicia en defensa de sus derechos.

Los instrumentos internacionales regulan el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) dispone en el “Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, (1969), establece: “Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25. Protección Judicial [...] 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En lo que concierne a nuestro país, el artículo 1 de la Norma Fundamental establece que el Ecuador es un **Estado constitucional de derechos y justicia**, y en concordancia con ello, en su artículo 11 numeral 1 se establece que: “Los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. Es decir, todas las personas, sin excepción alguna, tienen el





derecho de acceder libremente a la justicia, para obtener la defensa de sus derechos, a través de un procedimiento previamente establecido. Para Robert Alexy “una condición para la tutela jurídica efectiva es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de los derechos procesales”³. De manera que el procedimiento judicial debe garantizar a las partes intervinientes que las autoridades competentes subsanarán la violación de los derechos.

Pablo Esteban Perrino precisa que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: 1) al acceder a la justicia; 2) durante el desarrollo del proceso; y 3) al tiempo de ejecutarse la sentencia. Dentro de este esquema, para este autor la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos: a) concurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil; b) acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa; c) a un juez natural e imparcial; d) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción; e) a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); f) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) a peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia; j) a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) a impugnar la sentencia definitiva; l) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) a contar con asistencia letrada”⁴.

³ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Carlos Bernal Pulido (trad.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

⁴ Pablo Esteban Perrino, “El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*. Rubinzal-Culzoni (edit), Argentina, 2003, p. 263 – 265.

Con las reflexiones que anteceden, del análisis del caso *sub judice* se evidencia que los ahora accionantes tuvieron la oportunidad de impugnar la sentencia de primera instancia por considerar que la misma vulneraba sus derechos constitucionales (fojas 10 a 25); autorizaron a profesionales del derecho para su defensa (fojas 25); adjuntaron a su escrito de apelación elementos probatorios (fojas 25); su apelación fue aceptada y por sorteo la causa recayó en la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito (fojas 2); dicho proceso fue sustanciado de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pudiendo el accionante obtener sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional (fojas 43 a 45).

Por consiguiente, no fueron privados del derecho a la tutela judicial efectiva ni antes ni durante ni después del proceso judicial de segunda instancia, cuya sentencia impugnan.

Debe también considerarse el argumento de los demandados respecto a lo que determina el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente señala: “La Corte Provincial avocará conocimiento y **resolverá por el mérito del expediente** en el término de ocho días. **De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá** ordenar la práctica de elementos probatorios y **convocar a audiencia**, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles [...]” lo resaltado fuera del texto.

De acuerdo a la normativa legal, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debía resolver el proceso que subió en grado, por el mérito de los autos y solo en el caso de considerar necesarios nuevos elementos probatorios, podía convocar a audiencia. Al respecto, esta Corte Constitucional entiende que la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, haya decidido resolver la causa por el mérito de los autos y no convocar a audiencia, en razón de que por norma constitucional el procedimiento debe ser rápido y eficaz (artículo 86.a).

Por otro lado, la Sala que resolvió la apelación hizo bien en señalar que aunque es cierto que el señor José Angulo perdió el arma que le fue entregada en dotación, el Tribunal de Disciplina no consideró que dicha pérdida fue producto del accidente que este sufrió el día 24 de febrero del 2003 cuando su motocicleta fue investida violentamente por una camioneta en la calle 6 de Marzo en sentido norte sur, en la ciudad de Guayaquil. Por consiguiente, la pérdida del arma no fue producto de descuido o negligencia, así como tampoco dispuso de ella arbitrariamente, sino que el extravío fue ocasionado por caso fortuito. Situación que el mismo Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional



en su artículo 23, prevé como eximente de responsabilidad: “La acción u omisión prevista en este Reglamento como falta disciplinaria no será sancionable cuando es el resultado de fuerza mayor o caso fortuito”.

Nuestro Código Civil en el artículo 30, define como caso fortuito o fuerza mayor, el imprevisto al que no es posible resistir. Para Hernando Barreto Ardila y Blanca Barrero Ardila, al momento de evaluar la tipicidad de una conducta, se debe analizar no solo la causa-efecto, sino además la existencia de la voluntad dirigida al resultado producido, así en el caso fortuito y fuerza mayor la conducta del sujeto es atípica por ausencia de voluntad⁵.

Por tanto, mal pudo la institución policial castigar al señor José Angulo por la pérdida de su pistola en un accidente de tránsito, cuando este se produjo por caso fortuito, que es un eximente de responsabilidad.

De lo antes expuesto se precisa que la sentencia dictada el 8 de febrero del 2010, por la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no vulnera los derechos constitucionales de los accionantes a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

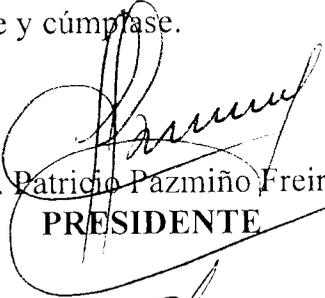
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

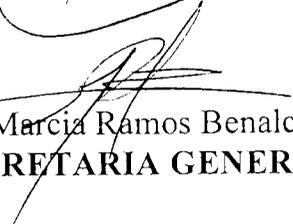
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.

⁵ Hernando Barreto Ardila y Blanca Nélide Barreto Ardila, *Dolo, culpa y preterintención: ¿Formas de culpabilidad?*, Bogotá.

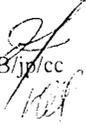
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día 29 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/jp/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0340-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

